



Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

**SENTENCIA N.º 146-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1211-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Cristina Margarita Santamaría, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 30 de mayo de 2013, dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio por honorarios profesionales N.º 927-2010, seguido por el doctor César Utreras Coronel en contra de la accionante.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1211-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante providencia del 3 de octubre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1211-13-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

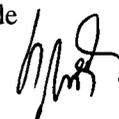
En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió sustanciar el presente caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

Mediante providencia del 11 de febrero de 2016, el juez constitucional sustanciador, avocó conocimiento de la causa N.º 1211-13-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el auto del 30 de mayo de 2013, dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio por honorarios profesionales N.º 927-2010.

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES, QUITO, JUEVES 30 DE MAYO DE 2013 (...) I ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN. – 1.- A 76 a 77 vta. Del cuaderno de primera instancia, la Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha, dicta sentencia por la que resuelve aceptar la demanda y condenar a la demandada a pagar al actor la cantidad de USD \$ 7.500,00 más USD \$ 375,00 que se regulan por sus honorarios profesionales en tal instancia, resolución sobre la cual la parte demandada a fojas 79, dentro del término legal, interpone recurso de apelación, recurso que por concedido (fs. 79 vta.) ha permitido conocer a esta Sala la causa, previo sorteo de ley, constante a fojas 2 del cuaderno de segunda instancia. II PRESUPUESTOS PROCESALES. – 2. – Avocan conocimiento de esta causa los doctores Pablo Vaca Acosta y Edgar Flores Gonza, en calidad de Jueces Titulares, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, el que conforme el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, es competente para conocer sobre el recurso planteado. (...). 4. – En la especie, se trata de un recurso de apelación presentado por la parte demandada, por lo que se aprecia que tiene aptitud procesal para apelar, conforme al artículo 325 ibídem, al ser parte que ha intervenido en el juicio, pero la resolución impugnada no es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del legislador (...) En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se la efectúa de conformidad con las normas establecidas y compiladas de modo general en los Códigos de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal, que precisan y regulan mediante un conjunto de normas preestablecidas a las que se hallan sometidas las actividades del juez, y las partes procesales y que indican lo que pueden hacer y cómo deben proceder. (...). La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado (CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición, Sentencia N. 0035-09-SEP-CC de 09 de Diciembre de 2009, CASO N. 030-09-EP). Por tanto, si la legislación positiva previamente establecida por el legislador ha limitado la procedencia del recurso de apelación para ciertas resoluciones judiciales, en observancia del debido proceso y la seguridad jurídica, no es constitucionalmente reprochable el aplicar dichas normas positivas; criterio que además ha sido aplicado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, al resolver sobre el proceso número 1597-2010-EP, en el que se plantea acción extraordinaria de protección por haberse negado los recursos de





apelación y de hecho dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios profesionales No. 0060-2004, sustanciado ante la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha, en la que expresamente señala: "(...) No obstante la alegación esgrimida sobre la violación de los derechos constitucionales a la defensa y a recurrir de los fallos y resoluciones, lo cierto es que el ordenamiento jurídico ha establecido excepciones respecto de determinados procesos en los que se ha previsto una sola instancia, sin que ello implique necesariamente vulneración de tales derechos(...)". III DECISIÓN 5.- Por la motivación expuesta, al ser formalmente improcedente el recurso de apelación, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines de ley. Sin costas ni honorarios que regular, conforme el artículo 342 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Ejecutoriada que sea esta resolución, devuélvase el expediente de primera instancia al juzgado de origen para los fines de ley ...

### **Detalle y fundamentos de la demanda**

Indica la accionante que conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en su sentencia N.º 008-09-SEP-CC del 19 de mayo de 2009, dictada dentro del caso N.º 0103-2009-EP, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido afectados por la acción u omisión en un fallo judicial.

Manifiesta que el artículo 437 de la Constitución de la República, establece que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia y señala que la garantía jurisdiccional en cuestión pretende evitar, reparar las vulneraciones de derechos constitucionales cometidas por los órganos jurisdiccionales.

Expone que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto del 30 de mayo de 2013, resolvió disponer la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines de ley pertinentes, por considerar que el recurso interpuesto era improcedente formalmente.

Señala que la Constitución de la República entre las garantías básicas del debido proceso, consagra en el artículo 76 numeral 7 literal **m** la doble instancia con la finalidad de evitar la arbitrariedad de los jueces de primer nivel y los errores cometidos estos.

Expone que la Corte Constitucional respecto al derecho al debido proceso, ha señalado que se encuentra previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados en la Norma Suprema.

Indica la legitimada activa que en el momento en que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dispuso la devolución del proceso al juzgado de origen sin resolver el recurso de apelación interpuesto, bajo el argumento de que el mismo no es procedente, se afectó su derecho a la defensa, en tanto se ve obligada a sujetarse a la sentencia de primera instancia que le irroga grave daño.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por la ciudadana Cristina Margarita Santamaría, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucional es respecto del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, y en consecuencia aquellos previstos en los artículos 76 numeral 7 literal **m** y 82 *ibidem*.

### **Pretensión concreta**

En atención a lo mencionado, solicita la accionante:

Por las violaciones de mi derecho de defensa y a la Constitución contenida en el Auto que ha causado estado, que me niega la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, vengo ante Ustedes a demandar, como en efecto demando, para que en sentencia se anule el Auto impugnado, debiendo ordenarse que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se pronuncie sobre el Recurso de Apelación en mérito de lo actuado.

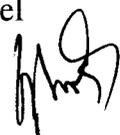
### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

#### **Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

No obra en el expediente informe alguno conforme lo requerido por el juez constitucional sustanciador mediante auto del 11 de febrero de 2016, pese a encontrarse las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debidamente notificados, conforme se desprende de la razón sentada a foja 17 del expediente constitucional.

#### **Procuraduría General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 23 del expediente constitucional.





### **Terceros interesados**

Mediante escrito constante a foja 5 del expediente constitucional comparece el doctor Cesar Hernán Utreras Coronel, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de acuerdo a las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Legitimación activa**

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procuración judicial”. En el presente caso, la accionante Cristina Margarita Santamaría Pérez ha sido parte demandada dentro del juicio por honorarios profesionales, por lo tanto se encuentra legitimada para presentar esta garantía jurisdiccional de derechos ante este Organismo, tanto más cuando el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual, mediante esta garantía, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que "... por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

### **Determinación del problema jurídico**

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico.

**El auto del 30 de mayo de 2013, dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que declaró improcedente el recurso de apelación en las controversias por honorarios, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?**

Previo a dar solución al problema jurídico planteado, este Corte Constitucional a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, se referirá inicialmente al acontecer procesal para posteriormente referirse al derecho constitucional considerado como vulnerado por el legitimado activo.

En este sentido, a foja 24 del expediente del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha consta la demanda por honorarios profesionales presentada por el doctor Cesar Hernán Utreras Coronel en contra de la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez.

A foja 27 del cuadernillo de instancia consta el auto de avoco conocimiento de la doctora María Elena Chávez en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha de Quito, en el que dispuso: "Por tanto, CITESE, con el contenido de la misma a la demanda señora: CRISTINA MARGARITA SANTAMARÍA PEREZ, en el lugar indicado se le entregará las copias respectivas". Al respecto, a foja 28 del expediente constan las razones de citación por boleta sentadas por Efrén Regalado, en calidad de citador.





Mediante escrito constante a foja 30 del cuadernillo de instancia, la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez compareció ante la doctora María Elena Chávez en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, señalando casilla judicial para lo fines pertinentes y como sus abogados defensores a los doctores Mauricio Miranda y Dennis Mucarsel. Al respecto mediante providencia del 10 de diciembre de 2009 –foja 30– la autoridad jurisdiccional señaló: “Téngase en cuenta el nuevo casillero judicial señalado por la demandada, así como la autorización conferida a su nuevo Abogado Defensor”.

Por medio de auto del 7 de enero de 2010, constante a foja 31 del expediente de instancia, la operadora de justicia referida, convocó a los intervinientes a la audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 830 del Código de Procedimiento Civil, para el 15 de enero de 2010. Providencia que fue debidamente notificada conforme se desprende de la razón sentada por el secretario del juzgado en cuestión.

A foja 32 del expediente figura el acta de audiencia de conciliación del 15 de enero de 2009, de cuyo contenido sobresale principalmente lo siguiente:

En Quito, hoy día viernes quince de Enero del dos mil diez a las nueve horas con nueve minutos ante la DRA. MARÍA ELENA CHÁVEZ, Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha, e infraescrito secretario que certifica, comparece por una parte el DR. CESAR HERNAN UTRERAS CORONEL en calidad de actor por sus propios derechos con matrícula profesional N° 7561 del Colegio de Abogados de Pichincha con el fin de llevar a cabo la diligencia de Audiencia de Conciliación. Al efecto siendo éstos los días y hora señalados se da inicio a la misma y se concede la palabra al Dr. César Utreras Coronel quien en calidad de actor dice. Señora Jueza señor secretario debo iniciar mi intervención pidiendo a su digna autoridad se tome en cuenta la rebeldía en que ha incurrido la demandada pese a estar notificada y citada en legal y debida forma no ha comparecido. En lo principal me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho constante en el libelo de la demanda, solicitando encarecidamente a su autoridad abra la causa a prueba por el término que determina la Ley. A continuación el Juzgado atento a lo manifestado acusa la rebeldía de la demandada CRISTINA MARGARITA SANTA MARÍA PEREZ quien no ha comparecido a la presente diligencia pese a estar legalmente notificada y por considerar que existen hechos que deben justificarse se abre la causa a prueba por el término legal de seis días, Leída que le fue la presente acta al compareciente este se afirma y ratifica en todo su contenido y para constancia firma junto a la señora Jueza y secretario que certifica.

Mediante escrito constante a foja 33, el actor solicitó a la autoridad jurisdiccional que dentro del término de prueba señale día y hora, a fin de que la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez rinda confesión judicial. Al respecto, mediante auto del 20 de enero de 2010, la autoridad jurisdiccional dispuso que la diligencia en cuestión, tenga lugar el 29 de marzo de 2010.

La ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez conforme se desprende a fojas 34 a la 35 del expediente de instancia dentro del término probatorio, mediante escrito del 22 de enero de 2010, manifestó: “Que se dé por reproducido todo cuanto de autos me sea favorable”; adicionalmente, solicitó a la autoridad jurisdiccional oficie al Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha a fin de que confiera copias certificadas del juicio verbal sumario de divorcio N.º 2006-0899 seguido por Cristina Margarita Santamaría Pérez en contra de Marcelo Freire Valdiviezo.

Así también, la demandada solicitó que la operadora de justicia fije día y hora a fin de que el actor exhiba el contrato de servicios profesionales correspondiente donde se haga constar que se ha pactado el pago del 6% del total de la liquidación de la sociedad conyugal. Al respecto, la autoridad jurisdiccional por medio del auto del 22 de enero de 2010 –foja 35– dispuso que el 4 de febrero de 2010, tenga lugar la exhibición de documentos requerida por la demandante.

La demandada mediante escrito constante a foja 39 del expediente de instancia solicitó a la autoridad jurisdiccional un nuevo señalamiento de día y hora a fin de que el actor rinda confesión judicial. En atención a lo solicitado, la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero señaló que la diligencia solicitada tenga lugar el 25 de mayo de 2010, conforme se desprende del contenido del auto de 5 de mayo de 2010 –foja 40–. A foja 41 consta la confesión judicial rendida por el actor.

A foja 46 del expediente de instancia consta el acta de la confesión judicial rendida por la demandada el 6 de julio de 2010, ante la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

Mediante auto del 24 de agosto de 2010 –foja 55–, la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió: “... En atención al escrito presentado. Agréguese a los autos los documentos presentados y téngase en cuenta para los fines de ley. En lo principal y por el estado de la causa se notifica a las partes con autos para dictar sentencia en la presente acción...”.

A fojas 76 a la 77 del expediente de instancia consta la sentencia del 9 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que resolvió:

... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y condena a la señora Cristina Margarita Santamaría Pérez, a pagar inmediatamente al Dr. César Hernán Utreras Coronel, la cantidad de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América. En USD \$ 375 se regulan los





honorarios profesionales del abogado del accionante por su trabajo profesional en esta instancia ...

Mediante escrito constante a foja 79 del expediente, la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión jurisdiccional referida en el párrafo precedente. Al respecto, la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante auto del 27 de septiembre de 2010, resolvió conceder el recurso en cuestión por haber sido interpuesto dentro del término correspondiente.

La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia del 23 de noviembre de 2010, dispuso se notifique a las partes con la recepción del proceso.

Por medio del auto de 30 de mayo de 2013, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha –decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección– resolvió:

... Por tanto, si la legislación positiva previamente establecida por el legislador ha limitado la procedencia del recurso de apelación para ciertas resoluciones judiciales, en observancia del debido proceso y la seguridad jurídica, no es constitucionalmente reprochable el aplicar dichas normas positivas; criterio que además ha sido aplicado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, al resolver sobre el proceso número 1597-2010-EP, en el que se plantea acción extraordinaria de protección por haberse negado los recursos de apelación y de hecho dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios profesionales No. 0060-2004, sustanciado ante la Jueza Quita de lo Civil de Pichincha, en la que expresamente señala: “... No obstante la alegación esgrimida sobre la violación de los derechos constitucionales a la defensa y a recurrir de los fallos y resoluciones, lo cierto es que el ordenamiento jurídico ha establecido excepciones respecto de determinados procesos en los que se ha previsto una sola instancia, sin que ello implique necesariamente vulneración de tales derechos...”. III DECISIÓN 5. - Por la motivación expuesta, al ser formalmente improcedente el recurso de apelación, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines de ley. Sin costas ni honorarios que regular, conforme el artículo 342 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Ejecutoriada que sea esta resolución, devuélvase el expediente de primera instancia al juzgado de origen para los fines de ley...

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes procesales previos a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procederá a referirse al derecho considerado como vulnerado por la legitimada activa.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “Art. 75.- Toda persona

tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, también encontramos disposiciones normativas relativas al derecho en cuestión, así por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial N.º 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1 establecen:

Art.8.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 dispone:

... Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De las transcripciones realizadas, es claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también el deber de los operadores de justicia de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Esta Corte Constitucional estima oportuno señalar que el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 050-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1887-12-EP, estableció como contenido esencial de este derecho tres aspectos: “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia”.

### **El acceso a la justicia**

El denominado “acceso a la justicia” hace referencia principalmente al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, cuya finalidad es la de obtener por parte de los operadores de justicia el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.





No obstante aquello, este Organismo estima oportuno señalar que el “acceso a la justicia” deber ser analizado desde una perspectiva integral que involucra a todos los intervinientes en el proceso, es decir al demandado también, indistintamente si es una persona natural o jurídica.

En este orden de ideas, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, a foja 24 del expediente del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, consta la demanda de honorarios profesionales presentada por el doctor Cesar Hernán Utreras Coronel en contra de la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez.

Al respecto, mediante auto del 27 de agosto de 2009 –foja 27– la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en virtud del sorteo correspondiente, avocó conocimiento de la causa y dispuso se cite con la demanda a la ciudadana Cristina Santamaría Pérez en aras de garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa. Mandato que conforme lo constante en la certificación –foja 28– tuvo lugar mediante boletas.

Mediante escrito constante a foja 30 del cuadernillo de instancia, la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez compareció ante la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, señalando casilla judicial para lo fines pertinentes y como sus defensores a los doctores Mauricio Miranda y Dennis Mucarsel.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional constata por un lado, que el doctor César Hernán Utreras Coronel al presentar su demanda de honorarios profesionales en contra de la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez tuvo acceso a la justicia en un primer momento, toda vez que le fue garantizado por parte de la autoridad jurisdiccional el ejercicio de su derecho de acción.

Por otro lado, este Organismo en armonía con lo manifestado en párrafos precedentes, observa que también a la legitimada activa se le garantizó el “acceso a la justicia”, en tanto la autoridad jurisdiccional dispuso que tenga lugar la correspondiente citación con la demanda presentada en su contra a fin de que ejerza su derecho constitucional a la defensa, el cual se materializó en un primer momento con la comparecencia mediante escrito constante a foja 30 del expediente de instancia.

Finalmente, esta Corte Constitucional en atención a lo expuesto, concluye que el primer requisito previsto para el análisis del derecho constitucional a la tutela judicial por parte de la autoridad jurisdiccional, fue debidamente observado.

### **El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable**

Conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, las autoridades jurisdiccionales en su rol de directores del proceso se encuentran en la obligación principal de velar y garantizar el cumplimiento irrestricto de las reglas del debido proceso de las partes intervinientes en el proceso.

En este sentido y en armonía con lo expuesto, el parámetro en cuestión está conformado por dos componentes, aquel referido al desarrollo del proceso en atención a lo previsto en la Constitución y la ley, y aquel relacionado con el tiempo –plazo razonable– en el que la controversia es resuelta.

### **Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley**

En este sentido, este Organismo estima oportuno recordar que con el fin de lograr una real y efectiva vigencia de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el constituyente ecuatoriano reconoció a favor de los intervinientes en un proceso una serie de garantías, derechos y principios rectores de las actuaciones de los poderes públicos.

Así también, la importancia de que las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales tanto en la fase de sustanciación como en la correspondiente emisión de la decisión, sean acordes con la naturaleza del caso puesto en su conocimiento como en las particularidades de este.

En este sentido, es de trascendental importancia que los operadores de justicia garanticen la debida observancia de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 168 numeral 6 a los principios de intermediación, concentración, contradicción en la sustanciación de los procesos en todas las materias.

A su vez, el ejercicio del derecho al debido proceso en sus diversas garantías, así por ejemplo: el de la defensa, el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; el obtener una decisión debidamente motivada y la posibilidad de recurrir al fallo.

Continuando con el análisis y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta al acontecer procesal, este Organismo constata que en el proceso de honorarios profesionales iniciado por el ciudadano César Hernán Utreras Coronel en contra de la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez se observaron y garantizaron los principios constitucionales de





inmediación, oralidad y contradicción previstos por el constituyente en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

En tanto, las partes intervinientes en el proceso estuvieron en contacto directo con la autoridad jurisdiccional, que se encontraba en conocimiento de la controversia en cuestión, así por ejemplo en las diligencias de confesión judicial rendidas tanto por el actor como por la demandada –fojas 41 y 46– respectivamente-

Además se constata, que tanto el actor como la demandada al solicitar la práctica de pruebas que consideraron oportunas para soportar sus alegaciones, así por ejemplo que tenga lugar la exhibición de documentos por parte del actor; como también la petición de confesión judicial del actor realizada por la demandada, ejercieron el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República.

Asimismo del acontecer procesal se evidencia que la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez, en calidad de demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de septiembre de 2010, dictada por la doctora María Elena Chávez Bastidas, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

Al respecto, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante auto del 30 de mayo de 2013, resolvió: “... al ser formalmente improcedente el recurso de apelación”, dispone la devolución del proceso al juzgado instancia para los fines pertinentes, tomando en cuenta entre otras consideraciones la siguiente: “... Acorde a lo dispuesto por el artículo 847 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la resolución que pronuncie en las controversias entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho...”.

Al respecto este Organismo, observa que la decisión adoptada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se fundamentó en una disposición normativa que se encontraba vigente al momento en que el ciudadano César Hernán Utreras Coronel demandó el pago de honorarios profesionales a Cristina Margarita Santamaría.

En este sentido, esta Corte Constitucional recuerda que de conformidad con lo manifestado en su sentencia N.º 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso N.º 0014-13-IN y acumulados N.º 0023-13-IN y 0028-13-IN, los derechos no son absolutos, ilimitados o ilimitables, sino que son objeto de regulación, así en el caso *sub judice* la regulación prevista, respecto al ejercicio del derecho de recurrir de las resoluciones, encuentra su razón en la naturaleza del proceso.

En este orden de ideas, este Organismo ratifica el criterio constante en la sentencia N.º 001-11-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0178-10-EP por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en tanto se señaló:

Así el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil establece que: “al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oír a juez o juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio.

Desde esta perspectiva se colige estrictamente que por mandato de la ley, existe un trámite establecido para este tipo de controversias (...) es cierto que el Juez es quien señala el pago, pero esto se hace en procedimiento separado, mediante juicio verbal sumario de una sola instancia, ya que no es susceptible de recursos, cuya resolución inclusive se la ejecuta por apremio.

Finalmente, esta Corte Constitucional evidencia que las autoridades jurisdiccionales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvieron el caso puesto en su conocimiento, en atención a sus competencias y atribuciones, así como también en observancia a los principios rectores de la administración de justicia, al igual que a las garantías propias del derecho al debido proceso.

### **Plazo razonable**

Conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 12 de noviembre de 1997, dictada dentro del caso Suárez Rosero vs. Ecuador, cuyo criterio comparte este Organismo, se señaló que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades jurisdiccionales y finalmente, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En este sentido, este Organismo en lo que respecta a la complejidad del asunto constata que con la demanda presentada por el ciudadano Cesar Hernán Utreras Coronel en contra de Cristina Margarita Santamaría Pérez por el pago de honorarios profesionales, trajo consigo una serie de incidentes procesales relacionados con la inasistencia a las diligencias dispuestas por la autoridad jurisdiccional, así por ejemplo la comparecencia tanto del actor como de la demanda a rendir la confesión judicial solicitada respectivamente.

Continuando con el análisis, en lo concerniente a la actividad procesal del interesado, en atención a lo expuesto, esta Corte Constitucional constata que tanto el actor del juicio de honorarios profesionales como la ahora legitimada de





la presente acción extraordinaria de protección, solicitaron en el momento procesal oportuno, la práctica de diversas diligencias tendientes a demostrar sus argumentaciones.

Así también, constata conforme se desprende de la razón sentada por la doctora Rita Ordoñez Pizarro, en calidad de secretaria relatora de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha –foja 122–, que tuvo lugar la audiencia en estrados solicitada por parte de la ciudadana Cristina Santamaría Pérez.

De igual manera, este Organismo en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes –acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección– evidencia que las autoridades jurisdiccionales atendieron los pedidos realizados por los intervinientes en el proceso, así por ejemplo la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, atendió el requerimiento que el actor –César Hernán Utreras– exhiba los documentos requeridos por la ciudadana Margarita Santamaría Pérez, evidenciándose una considerable actividad procesal.

En lo concerniente a la conducta de las autoridades judiciales, esta Corte Constitucional constata que los operadores de justicia integrantes de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha garantizaron a los intervinientes en el proceso, la debida observancia a principios tales como intermediación, contradicción en atención a la normativa clara, pública y vigente prevista para la sustanciación y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, así como también que emitieron las decisiones correspondientes conforme a derecho.

Finalmente, respecto a la afectación de la persona involucrada en el proceso, se evidencia que el tiempo de sustanciación del proceso entendido en su totalidad guarda coherencia principalmente, con la actividad de las partes en lo que respecta al ejercicio de sus derechos constitucionales, así como también a su comportamiento en el desarrollo del mismo, por lo que se concluye que el proceso en cuestión ha sido resuelto en un plazo razonable.

En tal virtud, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que el desarrollo del caso *sub judice*, así como las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales tuvieron lugar en el marco de lo previsto en el ordenamiento jurídico y en tanto fue resuelto en un plazo razonable, concluye que el segundo parámetro fue observado.

### **La ejecución de la sentencia**

Para efectos del análisis del parámetro en cuestión, se ha de precisar que las decisiones adoptadas por parte de los operadores de justicia son de cumplimiento obligatorio por parte de los intervinientes en el proceso.

En este orden de ideas y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional constata que las decisiones adoptadas por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha como por la Segunda Sala de lo Civil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha fueron dictadas por autoridades competentes e imparciales, así como también que las mismas son claras y concretas conforme a derecho.

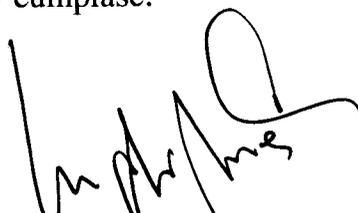
Finalmente, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que los parámetros previstos por el Pleno del Organismo para una debida observancia del derecho a la tutela judicial efectiva han sido debidamente observados, concluye que no ha tenido lugar una vulneración al derecho referido.

### **III. DECISIÓN**

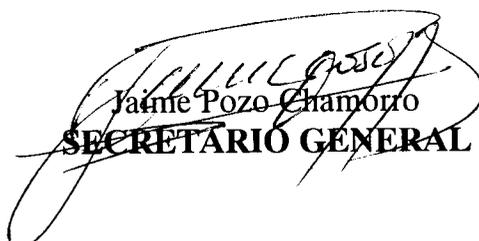
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

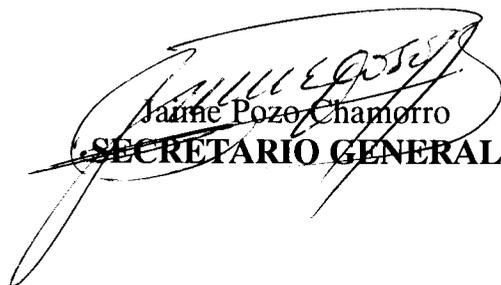


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 4 de mayo del 2016. Lo certifico.

  
JPCH/djs/msb

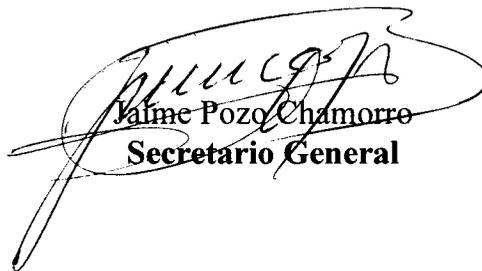
  
Jaime Poze Chamorro  
SECRETARIO GENERAL



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1211-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

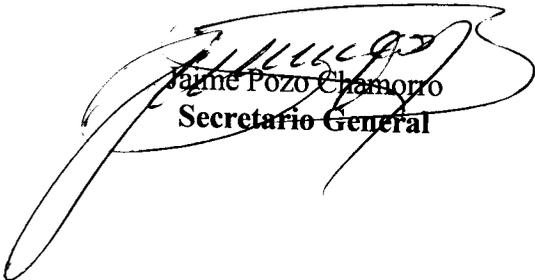
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1211-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de mayo del 2016, se notificó con copia certificada de la sentencia de 4 de mayo del dos mil dieciséis a los señores: Cristina Margarita Santamaría en la casilla constitucional **181**; Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio 2236-CCE-SG-NOT-2016; César Hernán Utreras Coronel en la casilla judicial **3215** ; procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

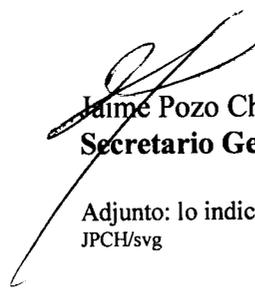
Quito D. M., 13 de mayo del 2016  
Oficio 2236-CCE-SG-NOT-2016

Señores  
**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**  
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 146-16-SEP-CC de 4 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1211-13-EP**, presentada por Cristina Margarita Santamaría, dentro del juicio 927-2010. De igual manera devuelvo el expediente constante en 79 fojas de primera instancia y 135 fojas de segunda instancia.

Atentamente,

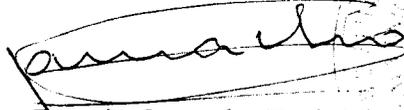


**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/svg

17112-2010-0927

Recibido el día de hoy, viernes trece de mayo del dos mil dieciséis, a las catorce horas treinta minutos, el expediente No. 927-2010 de la ex Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en ciento treinta y cinco (135) fojas, dos (2) cuerpos; del ex Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha; en setenta y nueve (79) fojas 1 cuerpo y la Sentencia No. 146-16-SEP-CC de la Corte Constitucional (Caso No. 1211-13-EP), en ocho fojas.- Certifico.-



Dr. Darwin Camacho Espinosa

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.277**

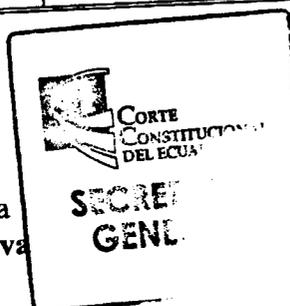
ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Intendente General de Policía del Guayas	75	procuraduría general del Estado	18	1634-08-RA	Prov de 11 de mayo del 2016
Intendente General de Policía del Guayas	75	procuraduría general del Estado	18	1276-08-RA	Prov de 11 de mayo del 2016
		Oscar Víctor Suárez Nieto	35	1276-08-RA	Prov de 11 de mayo del 2016
astro Franco Carlos Alberto	107	Fernando Endor Aragundi Rodriguez	141	0793-07-RA	Prov de 11 de mayo del 2016
Pedro Marcelo Carrillo Ruíz Director Nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional	20	procuraduría general del Estado	18	0233-12-EP	Sent de 27 de abril del 2016
		Byron Isaac Zabala Nieto	933	0233-12-EP	Sent de 27 de abril del 2016
		procurador general del Estado	18	0330-12-EP	Prov de 12 de mayo del 2016
Cristina Margarita Santamaría	181	procurador general del Estado	18	1211-13-EP	SENT DE 4 DE MAYO DEL 2016
Juan Miguel Aviles Murillo director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur	52	procurador general del Estado	18	1827-11-EP	SENT DE 4 DE MAYO DEL 2016

Total de Boletas: 15 (quince)

QUITO, D.M., 13 de mayo del 2016

 **CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 13 MAYO 2016  
Hora: 16:30  
Total Boletas: 15

  
**Sonia Velasco García**  
Asistente Administrativa





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.303**

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Gisela Alexandra León Mendoza	1979			0330-13-EP	Prov de 12 de mayo del 2016
		Ministerio de Inclusión Económica y Social	493	0793-07-RA	Prov de 11 de mayo del 2016
		César Hernán Utreras Coronel	3215	1211-13-EP	Sent de 4 de mayo del 2016

Total de Boletas: (3) tres

QUITO, D.M., 13 de mayo del 2016

Sonia Velasco García

**Asistente Administrativa**



*13.05.2016 16h 35  
F. Puelles  
3 boletas*